



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0390/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00607, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00607, del dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario contra la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas. El dispositivo de la referida sentencia reza del siguiente modo:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y en vía de consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por el señor Contralmirante JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO, a través de su respectivo abogado apoderado, en fecha 28/05/2021, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante CONTRALMIRANTE JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO, a las partes accionadas LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, MINISTERIO DE DEFENSA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Jesús Antonio Avelino Rosario, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1649/2021, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Jesús Antonio Avelino Rosario, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ante el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y fue recibido en esta sede el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ministerio de Defensa el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 072/2022, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00607 fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, sobre la base de la existencia de otra vía, atendiendo a que:

5. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), sostuvo que: el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c).

6. De igual forma, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].

7. Siguiendo ese mismo orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Cabe destacar, que el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

9. Por lo que, es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley No. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública. b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. *En la especie estamos en presencia de un asunto que en sus conclusiones principales versa sobre solicitudes concernientes a que este tribunal ordene a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa: A) Autorizar la compensación y pago correspondiente del cien por ciento del salario base del accionante Contralmirante Jesús Antonio Avelino Rosario, por la cantidad de ciento diecinueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$119,375.00), a la pensión de retiro que le fue otorgada en fecha 10/12/2020, mediante resolución administrativa núm.0850-2020, emanada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas adscrita al Ministerio de defensa, por un monto de noventa mil pesos (RD\$90,000.00). B) Cumplir, de manera retroactiva con dicho pago desde el momento en que el Contralmirante Jesús Antonio Avelino Rosario, dejó de percibir su salario con su puesta en retiro; por lo que, esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, a los fines de realizar una valoración y ponderación más idónea respecto de las documentaciones aportadas por el accionante, para así arribar a una decisión óptima respecto al derecho fundamental supuestamente conculcado, y del cual en el proceso en cuestión que nos ocupa por la vía de amparo no es posible; atendiendo en ese tenor, lo establecido en el artículo I de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece.*

11. *Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

12. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0581/17, de fecha 01/11/2017, estableció el precedente de que: la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente Objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias...

13. Que en consonancia con las disposiciones jurídicas antes mencionadas, al tratarse el litigio que nos ocupa de un asunto relacionado a una solicitud de compensación respecto a una pensión en situación de retiro militar regido por la Ley 139-13, donde también consta en el expediente el oficio núm. 183, de fecha 16/03/2021, Tercer endoso, emitida por la administración pública que declaró jurídicamente no procedente la solicitud de revisión y reconsideración de la resolución de pensión núm. 0850-2020, de fecha 10/12/2020; a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, esta sala entiende que a través de la vía ordinaria las partes se encontrarán en mejores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.

14. De lo anterior se desprende, que la solicitud de autorización de compensación, así como su respectivo pago al cien por ciento del salario base del accionante, a la pensión de retiro que le fue otorgada en fecha 10/12/2020, mediante resolución administrativa núm.0850-2020, emanada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas adscrita al Ministerio de defensa y consecuentemente el pago retroactivo de esta compensación, desde el momento en que el Contralmirante Jesús Antonio Avelino Rosario, dejó de percibirla con su puesta en retiro, se enmarcan en un asunto de legalidad ordinaria, que como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias. En esa tesitura, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo; por lo que, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en la especie.

15. En esa perspectiva, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 28/05/2021, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Para justificar sus pretensiones dirigidas a la revocación de la sentencia recurrida, la parte recurrente, mediante su instancia del seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita formalmente a este tribunal:

***PRIMERO:** Declarar bueno y valido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA MARCADA CON EL NUMERO 0030-04-2021-SSEN-00607, DEL EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-01414, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE FECHA DOS (02) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y NOTIFICADA EN FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), interpuesto por el señor CONTRAALMIRANTE (R) JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO, por haberse interpuesto conforme a las normas y en cuanto al fondo;*

***SEGUNDO:** que en consecuencia tenga a bien anular la SENTENCIA MARCADA CON EL NUMERO 0030-04-2021-SSEN-00607, DEL EXPEDIENTE NO. 00302021-ETSA-01414, DICTADA POR LA TERCERA SAIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE FECHA DOS (02) DEL MES DE NOVIEMBRE DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y NOTIFICADA EN FECHA VEINTINUEVE (29) MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a artículos 6, 7, 8, 38, 39, 40 y numerales (15, 17), 44, 69, 72, 73, 74 de la Constitución de la República Dominicana, 8 y 9 de la convención Interamericana de los Derechos humanos relativos a las garantías judiciales y al principio de la legalidad e irretroactividad y por las razones legalmente antes citadas.

Para fundamentar su pretensión, la parte recurrente arguye que:

POR CUANTO: Que no conforme con la decisión que emitió la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO a través de su sentencia 0030-042021-SSEN- 00607 relativa al expediente 0030-2021-ETSA-01414 de fecha dos (2) del mes de Noviembre del año 2021, y a Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas a través de su resolución No. 0850-2020 de fecha 10-12-2020, del contralmirante (r) JESUS ANTONIO AVELINO ROSARIO, la parte accionante depositó una instancia, por ante el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, contentiva en un recurso de amparo, a causa de la violación a sus derechos constitucionales, conjuntamente con requerimiento de inconstitucionalidad de la resolución 0850-2020 de fecha 10-12-2020, que emitió la Junta de Retiro y fondo de pensiones (FFAA).

POR CUANTO: Que, para conocer de la referida acción de amparo, fue apoderada la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, del Distrito Nacional, la cual fijó audiencia para conocer de la acción de amparo para el día dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), concluyen todas y cada una de las partes, deviniendo así la sentencia marcada con el número 0030-04-2021, relativa al expediente No. 0030-2021-ETSA-01414, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera sala del tribunal superior administrativo la cual hoy se recurre en revisión constitucional, de la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

A que los jueces de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en función de jueces de amparo, al momento de rendir este fallo incurrieron en el mismo error que ha venido cometiendo LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS adscrita AL MINISTERIO DE DEFENSA, al darle credibilidad y tratar como un hecho cierto la inadmisibilidad que la parte accionada invocó en la audiencia del día dos (2) del mes de noviembre del año 2021, parte según sus propias motivaciones hace constar el pedimento de la los accionados (ver la falla de la sentencia No. 0030-04-2021-SSSEN006007 pagina 9 de 10, de la Referida Sentencia, hoy recurrida en revisión constitucional);

A que en la sentencia de marra siguen los jueces de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en función de jueces de amparo, al momento de rendir su fallo, no valoraron la honorabilidad del contraalmirante (r) JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO, ni el tiempo en funciones, ni los cargos ocupados por el mismo, incurriendo en graves errores al expresar en su falla (La Tercera Sala Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y en vía de consecuencia Declara INADMISIBLE la presente la presente acción de amparo interpuesta por el contraalmirante (r) JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO).

A que ha sido una constante de esta alta corte que en lo que respecta a la violación del artículo 69, 72,73, 7, 6, y sigtes. de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocada y pronunciada en la sentencia de marra (Expediente 0030-2021-ETSA-01414, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el contralmirante (r) JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO), contra la Sentencia No. 0030-042021-SSEN-00607, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa depositado el diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal:

PRIMERO: Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones del recurrente Contralmirante (r) JESUS ANTONIO AVELINO ROSARIO, ARD., por improcedente, mal fundado y falta de base legal.

SEGUNDO: Que confirméis en todas sus partes la Sentencia No. 003004-2021-SSEN-00607, de fecha 02 de noviembre del año 2021 Dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución.

TERCERO: Que rechacéis la condena por supuesta violación invocada por la parte recurrente, en el numeral segundo de sus conclusiones, y en especial los artículos 8 y 9 de la convención interamericana de los Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la legalidad e irretroactividad, y los artículos 6, 7, 8, 3 numerales (15, 17), 44, 69, 72, 73 y 74, de la Constitución dominicana, por ser conclusiones temerarias y provocativas en disciplina Interna Militar.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte recurrida argumenta lo siguiente:

Honorable Tribunal de la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí mismo, todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, a la sentencia hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional y que se basta por sí misma.

ATENDIDO: *A que el Tribunal hizo una cronología del proceso, estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto el accionante como la parte accionada, que en este caso es el Ministerio de Defensa, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como Titulares Militares que representan las instituciones incursas en el proceso.*

ATENDIDO: *A que, así las cosas, la sentencia misma estable dictamen de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que coincide también con la parte dispositiva de la sentencia, que decidió declarar INADMISIBLE la Acción Incoada por el recurrente, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, como bien señala el dispositivo de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los incidentes planteados, conforme al derecho y en base al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

ATENDIDO: A que el tribunal, en resumen, estableció en sus considerandos, que no procede el amparo de cumplimiento, cuando no se cumple con los requisitos por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, ver numeral del dispositivo de los considerandos de la sentencia.

ATENDIDO: A que la mención del artículo 70, de la Ley 137-11, que establece en el numeral uno (1) de los considerandos de la sentencia y de manera específica establece: por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado. como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo. como bien lo ha señalado el tribunal en la sentencia recurrida.

ATENDIDO: A que el tribunal ha hecho una verdadera) lógica la ley y a su vez no ha desnaturalizado los hechos y mucho menos ha hecho una falsa y mala aplicación en la interpretación del derecho, cuando afirma en el numeral 11 de la sentencia recurrida que el amparo de cumplimiento está destinado a los casos en qué exista Omisión o inactividad formal en el cumplimiento de una actividad normada ya sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la ley o un Acto Administrativo, como bien señala la sentencia en su escrutinio del caso.

ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en o aras de una Sana Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tienen que ser contestado antes de todo examen sobre el fondo, y así lo dice el numeral sexto de la decisión tomada por el tribunal, al valorar los incidentes planteados en el tribunal y que sean de ineludible conocimiento por los jueces antes de fallar el fondo del caso que nos ocupa.

ATENDIDO: A que, además, la jurisprudencia ha sido clara y precisa, que el Juez de Amparo debe instruir el proceso, abordando los incidentes y contestando los mismos, sin obligar a los jueces, a contestar todos los medios ni conclusiones al fondo ni referirse a los documentos presentados por las partes, así lo establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0200-20.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 214-20 estableció que, al decretar la inadmisibilidad, el Juez puede no responder todas las invocaciones o pedimento de las partes sin incurrir en faltas de estatuir.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO, contra la sentencia No. 0030-04-2021-SS-00607, de fecha 02 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

Para fundamentar su pedimento incidental, la Procuraduría General de la República señala que:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JESUS ANTONIO AVELINO ROSARIO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo determinar que el accionante lo que persigue mediante la acción de amparo era que la junta de retiro de las fuerzas armadas y el ministerio de defensa autorice la compensación y pago correspondiente a la pensión de retiro del 100 por ciento del salario del Recurrente.

ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00607, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1649/2021, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Jesús Antonio Avelino Rosario.
3. Instancia del recurso de revisión de amparo depositada ante el Centro de Servicio Presencial, el seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00607, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Original del escrito de defensa del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicios Presenciales.
5. Original del escrito de defensa del diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante el Centro de Servicios Presencial.
6. Acto núm. 072/2022 del catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso al Ministerio de Defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen con la puesta en retiro, por antigüedad en el servicio, del contraalmirante, señor Jesús Antonio Avelino Rosario, quien interpuso una acción de amparo a los fines de que se le ordene a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa lo siguiente: a) Autorizar la compensación y pago correspondiente del ciento por ciento del salario base del accionante, por la cantidad de ciento diecinueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos (\$119,375.00), a la pensión de retiro que le fue otorgada el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante Resolución administrativa núm. 0850-2020, emanada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas adscrita al Ministerio de Defensa, por un monto de noventa mil pesos (\$90,000.00); b) Cumplir de manera retroactiva con dicho pago desde el momento en que el contralmirante Jesús Antonio Avelino Rosario dejó de percibir su salario con su puesta en retiro.

Para conocer de la indicada acción de amparo resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, el dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00607, mediante la cual declaró su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial más efectiva. En efecto, a juicio de dicho tribunal la vía judicial idónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para canalizar las pretensiones indicadas anteriormente era el recurso contencioso administrativo.

No conforme con la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada a través de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00607, el señor Jesús Antonio Avelino Rosario interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. Dicho eso, se debe señalar que los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, la notificación de la sentencia al recurrente, señor Jesús Antonio Avelino Rosario, se llevó a cabo el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1649/2021,¹ mientras que el recurso de revisión de sentencia de amparo se interpuso el seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, en el último día hábil para interponer el indicado recurso. Por tanto, se concluye que el presente recurso

¹Instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

f. En ese mismo orden debemos verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11, en virtud del cual: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Sobre este aspecto, este colegiado constitucional ha advertido que la instancia de revisión depositada por el recurrente no cumple con el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en razón de que, a partir de su estudio, resulta ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados a demostrar cuáles son los agravios o las faltas en que incurrió el tribunal *a-quo* al momento de dictar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00607.

h. Para comprobar lo afirmado anteriormente, resulta necesario que, de manera esquemática, pongamos de relieve cuál es la estructura de la instancia recursiva:

1. Una exposición fáctica que recoge los principales hechos del caso;²
2. En cuanto al fondo, el recurrente señala que: i) el tribunal *a-quo* incurrió en un error al momento de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía, pero no expone ningún argumento que justifique esa conclusión ni tampoco señala en qué medida esa solución vulnera sus derechos fundamentales y ii) la

² Véanse las páginas 2, 3 y 4 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida no valoró su honorabilidad, pero no explica de qué forma la sentencia atacada transgrede ese derecho fundamental;³

3. En cuanto a los aspectos de derecho, el recurrente se limita a transcribir los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 437-06 (norma derogada), los artículos 5, 6, 8, 38, 39, 40, 44, 68, 69, 72, 73 y 74 de la Constitución dominicana, los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y dos sentencias,⁴ sin correlacionar de ninguna manera esas disposiciones normativas o decisiones jurisdiccionales con los hechos del caso.

i. Como se ha podido apreciar, la instancia recursiva del recurrente, por una parte, le imputa dos errores a la sentencia recurrida, que giran en torno a la declaratoria de inadmisibilidad y la falta de ponderación de la honorabilidad, pero en ninguna parte de la instancia el recurrente expone, de manera clara y precisa, cómo y por qué se produjeron esas violaciones constitucionales y, por otra parte, se limita a transcribir íntegramente disposiciones normativas sin haber indicado en qué medida esas normas fueron transgredidas en el caso objeto de análisis. Por vía de consecuencia, se advierte claramente que la indicada instancia contiene un déficit argumentativo que torna inadmisibles el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

j. En un caso análogo al de la especie, en el que el recurrente se había limitado en su instancia a transcribir disposiciones normativas sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trataba, esta corporación constitucional, mediante su Sentencia TC/0063/23, ofreció la misma solución que se adoptará en esta decisión: la declaratoria de inadmisibilidad del recurso

³ Véase la página 5 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario.

⁴ Véanse las páginas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de sentencia de amparo por no cumplirse las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

k. En virtud de los argumentos y del precedente expuesto anteriormente, estimamos procedente declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no cumplir con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00607, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el presente caso.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor Jesús Antonio Avelino Rosario, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00607, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles las acciones de amparo, tras considerar, que existe otras vías judiciales que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocuriente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por el amparista, en atención a las previsiones del artículo 7⁵ de la precitada Ley 137-11.

⁵Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FÁCTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACIÓN DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo entre otros los razonamientos siguientes:

“(...) f) En ese mismo orden debemos verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11, en virtud del cual: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique. 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. 8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional. 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. 10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales. 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2022-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00607, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Sobre este aspecto, este colegiado constitucional ha advertido que la instancia de revisión depositada por el recurrente no cumple con el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en razón de que, a partir de su estudio, resulta ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados en demostrar cuáles son los agravios o las faltas en que incurrió el tribunal a-quo al momento de dictar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00607.

h) Para comprobar lo afirmado anteriormente, resulta necesario que, de manera esquemática, pongamos de relieve cuál es la estructura de la instancia recursiva:

4. Una exposición fáctica que recoge los principales hechos del caso⁶;

5. En cuanto al fondo, el recurrente señala que: i) el tribunal a-quo incurrió en un error al momento de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía, pero no expone ningún argumento que justifique esa conclusión ni tampoco señala en qué medida esa solución vulnera sus derechos fundamentales y ii) la decisión recurrida no valoró su honorabilidad, pero no explica de qué forma la sentencia atacada transgrede ese derecho fundamental⁷;

6. En cuanto a los aspectos de derecho, el recurrente se limita a transcribir los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 437-06 (norma derogada), los artículos 5, 6, 8, 38, 39, 40, 44, 68, 69, 72, 73 y 74 de la Constitución dominicana, los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de

⁶ Véanse las páginas 2, 3 y 4 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario.

⁷ Véase la página 5 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos y dos sentencias⁸, sin correlacionar de ninguna manera esas disposiciones normativas o decisiones jurisdiccionales con los hechos del caso.

(...) k) En virtud de los argumentos y del precedente expuesto anteriormente, estimamos procedente declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no cumplir con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.”

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor Jesús Antonio Avelino Rosario, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, al expresar lo siguiente:

“(...) A que en la sentencia de marra siguen los jueces de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en función de jueces de amparo, al momento de rendir su fallo, no valoraron la honorabilidad del contraalmirante (r) JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO, ni el tiempo en funciones, ni los cargos ocupados por el mismo, incurriendo en graves errores al expresar en su falla (La Tercera Sala Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y en vía de consecuencia Declara INADMISIBLE la presente la presente acción de amparo interpuesta por el contraalmirante (r) JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO).

⁸ Véanse las páginas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Antonio Avelino Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que ha sido una constante de esta alta corte que en lo que respecta a la violación del artículo 69, 72,73, 7, 6, y sigtes. de la Constitución⁹, invocada y pronunciada en la sentencia de marra (Expediente 0030-2021-ETSA-01414, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el contralmirante (r) JESÚS ANTONIO AVELINO ROSARIO), contra la Sentencia No. 0030-042021-SSEN-00607, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).”

6. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto el recurrente, expone en términos escueto, pero más o menos, claros y precisos los agravios causado por la sentencia recurrida, pues como se indica en texto transcrito, objeta que el fallo no le tuteló sus derechos y garantías fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, a la intimidad y el honor personal, tutela judicial efectiva y el debido proceso y los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes establecidos en los artículos 38, 39, 40, 44, 68, 69 y 110 de la Constitución, concluyendo señalando a efecto de ello, lo siguiente:

(...) “PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA MARCADA CON EL NUMERO 0030-04-2021-SSEN-00607, DEL EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-01414, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE FECHA DOS (02) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y NOTIFICADA EN FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), interpuesto por el señor CONTRAALMIRANTE (R) JESÚS

⁹ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTONIO AVELINO ROSARIO, por haberse interpuesto conforme a las normas y en cuanto al fondo;

SEGUNDO: que en consecuencia tenga a bien anular la SENTENCIA MARCADA CON EL NUMERO 0030-04-2021-SSEN-00607, DEL EXPEDIENTE NO. 00302021-ETSA-01414, DICTADA POR LA TERCERA SAIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE FECHA DOS (02) DEL MES DE NOVIEMBRE DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y NOTIFICADA EN FECHA VEINTINUEVE (29) MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), por violación a artículos 6, 7, 8, 38, 39, 40¹⁰ y numerales (15, 17), 44, 69¹¹, 72, 73, 74 de la Constitución de la Republica Dominicana, 8 y 9 de la convención Interamericana de los Derecho humanos relativos a las garantías judiciales y al principio de la legalidad e irretroactividad¹² y por las razones legalmente antes citadas. (...)”

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada¹³, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus

¹⁰ Subrayado nuestro para resaltar.

¹¹ Subrayado nuestro para resaltar.

¹² Subrayado nuestro para resaltar.

¹³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*peculiaridades.*¹⁴

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*¹⁵

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*¹⁶

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*¹⁷

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos

¹⁴ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

¹⁵ El subrayado es nuestro.

¹⁶ *Ídem.*, numeral 5.

¹⁷ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹⁸ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹⁹.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral

¹⁸ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inherente y absoluto que emana de cada persona²⁰. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”²¹

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²² identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender el ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. A los efectos antes señalados, conviene destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda

²⁰En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²¹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

²² GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, la admisibilidad la regla”²³.

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto, que en el cauce de un proceso de amparo libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA²⁴ a concretizar la Constitución...*²⁵

18. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio

²³ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

²⁴ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

²⁵ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

19. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente es pertinente que esta Corporación admita el recurso, revoque la decisión, consecuentemente examine la acción, y con base los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, tutele los derechos fundamentales invocados por el amparista, señor Jesús Antonio Avelino Rosario, concediendo, si fuere necesario, una tutela judicial diferencia²⁶.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el fondo del conflicto planteado y conceda, si fuere necesario, una tutela judicial diferenciada.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁶ Ver el artículo 7.4 parte final y 11 de la Ley 137-11.